



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: DIANA REBECA TERAN RUIZ

Demandado: TEOMILDE RUIZ DE TERAN

Radicación: 25718408900120180003100

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 3 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación** con la cuota del mes de febrero de 2023.

2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Por secretaría hágase entrega de los dineros consignados al litisconsorte Sr. MAIKOL BARRAGAN quien según el correo electrónico que antecede reclama por ventanilla. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo. Si sobraren dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice.

3.- Decretar el desglose del título que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.

4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 047, hoy 17/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OMAR ENRIQUE PEÑALOZA PACHECO

Demandado: CLARA LILIANA CHACON DIAZ

Radicación: 25718408900120190009400

Previamente a resolver de la anterior solicitud que eleva el señor OMAR ENRIQUE PEÑALOZA PACHECO córrase traslado al litisconsorte del extremo demandante para que manifiesto lo que estime pertinente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 047, hoy 17/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: JESUS ELIAS RODRIGUEZ MUÑOZ

**Demandado: ALIMENTOS CONCENTRADOS RAZA LTDA, Y
PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120190012600

Visto el informe secretarial que precede y encontrándose ajustada a derecho el Juzgado imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 047, hoy 17/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: JORGE ROBERTO RUBIO ROMERO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA CARDENAS DE RUBIO, LUZ STELLA RUBIO ROMERO, MARTHA JEANETTE RUBIO ROMERO, GUSTAVO RUBIO ROMERO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE RUBIO CARDENAS, GERMAN FERNANDO RUBIO SUAREZ, CONSTANZA RUBIO SUAREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO RUBIO CARDENAS, GABRIEL ALEJANDRO RUBIO LOPEZ, MONICA MARCELA RUBIO LOPEZ, CAMILO ANDRES RUBIO LOPEZ, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL RUBIO CARDENAS, LUZ RUBIO CARDENAS DE OLMOS, MONTECRISTO INVESTMENTS CORP., y APOYOS Y SOLUCIONES S.A.S.Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120190037200

Del anterior incidente de nulidad procesal planteado por el apoderado de la personas jurídica APOYOS Y SOLUCIONES S.A.S., córrase traslado al extremo demandante por el término de tres días. Art. 129 y s.s. del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 047, hoy 17/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo prendario

Demandante: JUAN DIEGO BOLIVAR ROMERO

Demandado: EULIT ZEIDAD PINZON CORTES

Radicación: 25718408900120200018700

Del anterior avalúo del rodante legalmente embargado y secuestro presentado por el extremo ejecutante córrase traslado al extremo demandado por el término de diez días. Art. 444 numeral 2 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 047, hoy 17/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: LUIS ALBERTO TORRES AGUDELO

**Demandado: LUIS ADOLFO GAITAN MENDEZY PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120210053000

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección que eleva la apoderada de la parte actora en escrito glosado a folio 52 del expediente digital, en los siguientes términos:

Deprecia la representante judicial del promotor de este proceso que se debe aclarar la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022 mediante la cual se accedió a las suplicas de la demanda por cuanto por error de digitación de la togada se indico equivocadamente el área del predio de 8.841 metros cuadrados cuando lo correcto es 4 hectáreas 841 metros cuadrados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o



por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la *litis*, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”¹.

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad de conformidad con los anexos de la demanda y las pruebas documentales regular y oportunamente allegadas al plenario se evidencia, sin hesitación alguna, que el área del inmueble a que se contrae el litigio es de cuatro (4) hectáreas más ochocientos cuarenta y un (841) metros cuadrados, y no como equívocamente se digitó desde el umbral del proceso de 8.841 metros cuadrados.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Se aclara y complementa la parte resolutive de la providencia del 13 de mayo de 2022 y queda como sigue:

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor LUIS ALBERTO TORRES AGUDELO identificado con la c.c. N° 11.425.979 de Facatativá; ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el predio rural inmueble denominado “EL CRISTAL” ubicado en la vereda EL VIAJAL de este Municipio de Sasaima, con una extensión aproximada de 4 hectáreas más 841 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 156-149697 de Facatativá, y está comprendido por los siguientes linderos generales conforme al levantamiento planimétrico realizado por el topógrafo OSCAR ADOLFO PEREZ GONGORA portador de la matrícula profesional N° 01-17933 del Consejo Profesional Nacional de Topografía,

POR EL NORTE

Lindero 1: inicia en el punto 1 (M-1) con coordenadas N=2112352.392 m. E=8445490.338 m. en línea quebrada en sentido noreste en distancia de 126.03 m hasta el punto 2 (M-2) con coordenadas N=2112420.852 m. E=4845592.728 M. colindando con vía veredal.

Lindero 2: inicia en el punto 2 (M-2) con coordenadas N=2112420.852 m. E=4845592.728 m. en línea quebrada en sentido este en distancia de 101.84 m. hasta el punto 2 (M-3) con coordenadas N=2112424.396 m. E=4845694.397 m. colindando con el predio identificado con código catastral 25718000000100155000.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988.
Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 3184560511
jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co



POR EL ESTE:

Lindero 3: inicia en el punto 3 (M-3) con coordenadas N=2112424.396 m. E=4845694.397 m. en línea quebrada en sentido sureste en distancia de 163.40 m hasta el punto 4 (M-4) con coordenadas N=2112266.187 m. E=4845734.147 m. colindado con el predio identificado con código catastral 25718000000100154000.

POR EL SUR:

Lindero 3: inicia en el punto 4 (M-4) con coordenadas N=2112266.187 m. E=4845734.147 m. en línea quebrada en sentido suroeste en distancia de 222.02 m hasta el punto 5 (M-5) con coordenadas N=2112198.826 m. E=4845534.105 m. colindando con el predio identificado con código catastral 25718000000100014000.

POR EL OESTE:

Lindero 7: inicia en el punto 5 (M-5) con coordenadas N=2112198.826 m. E=4845534.105 m. en línea quebrada en sentido noroeste en distancia de 159.62 m hasta el punto 1 (M-1) con coordenadas N=21123252.392 m. E=4845490.338 m. colindando con el predio identificado con código catastral 25718000000100015000.

SEGUNDO: ORDENA cancelar la inscripción de la demanda de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá.

TERCERO: Inscribese esta sentencia en la oficina de registro competente, para lo cual se le enviará copia autentica del acta de lectura una vez cobre ejecutoria para que conste al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-149697.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas. La anterior decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede el recurso de apelación, por ser este asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por secretaría elabórese comunicación dirigida a la oficina de registro de instrumentos públicos competente para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 047, hoy 17/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: JARIAD YINED HERNANDEZ ARIZA

Demandado: JOSE ELIODORO CUERVO SANCHEZ, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210064300

Visto el informe secretarial el Juzgado acepta el impedimento que presenta dentro del presente asunto la Dra. PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS, y para todos los efectos legales a que haya lugar se designa para este proceso como secretario ad-hoc al escribiente nominado Sr. CHRISTIAN ALBEIRO MATIZ CASTAÑEDA.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el Dr. HUGO URBANO acepto el cargo de curador ad litem de los demandados emplazados, auxiliar de la justicia que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 10:00 am del día 15 del mes de Junio de 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial. A la audiencia las partes deberán concurrir a la audiencia virtual o en su defecto de manera presencial a rendir interrogatorio, y para practicar las demás etapas, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia virtual que se llevara a cabo a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura. La anterior decisión se apoya en la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que de ser materialmente posible se proferirá la sentencia de primera o única instancia al culminar el debate probatorio.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 047, hoy 17/03/2023

CHRISTIAN ALBEIRO MATIZ CASTAÑEDA

Secretario ad hoc



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: MAGNOLIA HENAO VALLEJO

Demandado: MANUEL ALBERTO URIBE HENAO

Radicación: 25718408900120230007900

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo el extremo demandante subsane el siguiente aspecto:

Para que la parte demandante manifieste bajo la gravedad del juramento que persona natural o jurídica tiene bajo su custodia el original de los títulos valores letras de cambio que son base de la ejecución, de conformidad con los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 244, artículo 245 y numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con los artículos 3º y 4º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA como apoderado judicial de la demandante MAGNOLIA HENAO VALLEJO en los términos y para los fines del memorial poder conferido allegado en el documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 047, hoy 17/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: VALENTINA MARGARITA MARTINEZ FLORAISON

Demandado: ORISTA ESTHER FLORAISON GONZALEZ

Radicación: 257184089001201700179000

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 25 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación** con la cuota del mes de marzo de 2023, que será cancelada al litisconsorte en el mes de abril de 2023.

2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. Por secretaría hágase entrega de los dineros consignados al litisconsorte Sr. MAIKOL BARRAGAN quien según el correo electrónico que antecede reclama por ventanilla. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo. Si sobren dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice.

3.- Decretar el desglose del título que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.

4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 047, hoy 17/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: FLOR ELISA MUÑOZ VILLAFAÑA

Demandado: LEONOR MARIA MOZO MUÑOZ

Radicación: 25718408900120180000800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 3 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación** con la cuota del mes de febrero de 2023.

2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. Por secretaría hágase entrega de los dineros consignados al litisconsorte Sr. MAIKOL BARRAGAN quien según el correo electrónico que antecede reclama por ventanilla. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo. Si sobren dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice.

3.- Decretar el desglose del título que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.

4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 047, hoy 17/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria